

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 73001-33-33-011-2019-00081-01
Número Interno: 00211-2021
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ PARDO Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Apelación de auto.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la providencia calendada el 31 de julio de 2019, por medio de la cual el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué libró el mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda ejecutiva

Obrando por conducto de apoderado judicial, los ejecutantes presentaron demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de lograr el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia dictada el 30 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Ibagué y en la providencia dictada el 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, dentro del proceso de reparación directa con radicación 73001-33-33-004-2011-00506-00. Concretamente solicitó que se libere mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma equivalente a ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se realice el pago efectivo por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor de la señora GLORIA INÉS PARDO DE GONZÁLEZ.
- Por la suma equivalente a ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se realice el pago efectivo por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor de la señora LUZ ANGELICA TOVAR VARGAS.

- Por la suma equivalente a ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se realice el pago efectivo por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor de la niña MARÍA JULIANA VIÑA TOVAR.
- Por la suma equivalente a ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se realice el pago efectivo por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor de la niña LAURA DANIELA VIÑA TOVAR.
- Por la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se realice el pago efectivo por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor del señor RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ PARDO.
- Por la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se realice el pago efectivo por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor del señor MANUEL DARÍO GONZÁLEZ PARDO.
- Por la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se realice el pago efectivo por concepto de perjuicios morales reconocidos a favor del señor OSCAR EDUARDO VIÑA PARDO.
- Por la suma equivalente a \$191.424.944,83, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos en favor de la señora LUZ ANGELICA TOVAR VARGAS.
- Por la suma equivalente a \$43.053.213,33 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos en favor de la niña MARÍA JULIANA VIÑA TOVAR.
- Por la suma equivalente a \$50.459.563,29 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos en favor de la niña LAURA DANIELA VIÑA TOVAR.
- Condenar a la parte ejecutada a pagar sobre todas las anteriores un interés equivalente al DTF desde el 13 de junio de 2017.
- Condenar a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, al pago de las costas procesales derivadas del presente proceso ejecutivo.

1.2. El proveído apelado

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante providencia del 31 de julio de 2019¹, dispuso:

“1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en las sumas que se detallan a continuación:

1.1 PARA LOS SUCESORES PROCESALES DE GLORIA INÉS PARDO DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) MANUEL DARÍO GONZÁLEZ PARDO, RAFAEL

¹ Ver folios 119-158 cuaderno principal – expediente digital .

EDUARDO GONZÁLEZ PARDO Y OSCAR ADOLFO VIÑA PARDO: la suma de \$ 51.548.000,00 por concepto de capital y \$5.525.416,94 por concepto de interés moratorio

1.2 LUZ ANGELICA TOVAR, la suma de \$242.972.944,83 por concepto de capital y \$26.044.207,85 por concepto de interés moratorio;

1.3 MARÍA JULIANA VIÑA TOVAR, la suma de \$ 94.601.213,34, por concepto capital y \$ 10.140.279,88 por concepto de interés moratorio,

1.4 LAURA DANIELA VIÑA TOVAR, la suma \$ 102.007.563,30, por concepto de capital y \$ 10.934.164,64 por concepto de interés moratorio y a

1.5 MANUEL DARÍO GONZÁLEZ PARDO, RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ PARDO Y OSCAR ADOLFO VIÑA PARDO la suma de \$ 25.774.000,00 por concepto de capital y \$2.762.708,47 por concepto de interés moratorio para cada uno de ellos.

2.- Por los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2019 hasta que se verifique su pago.

(...)"

1.3. El recurso de apelación²

Con memorial radicado el 05 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia dictada el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, precisando que:

“(...)

*La presente acción ejecutiva **tiene como base de recaudo la decisión emitida por este despacho judicial el 21 de noviembre de 2016** y en concordancia al numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A. y **por medio del cual dispuso aprobar la conciliación judicial**...:*

Como se puede advertir, la anterior decisión (sentencia de primera instancia), refiere de manera concreta pagar en favor de los demandantes los valores allí referidos, por concepto de perjuicios morales, los cuales fueron tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante una suma debidamente tasada en concreto.

Lo anterior significa, que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, al momento de proferir el Mandamiento de Pago en lo que refiere a los Perjuicios Morales debió referir que debe corresponder al 80% del Salario Mínimo Legal Mensual que estuviere vigente al momento del pago, y sin que sobre el mismo cause interés alguno, toda vez que su actualización compensa el valor de la pérdida adquisitiva de la moneda.

Frente a los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante, al ser un valor determinado de manera concreta y tasada en un valor fijo, su no pago dentro del plazo acordado y aprobado en la conciliación, genera después de los seis (6) el interés al DFT., ello tasado sobre el 80%.

² Folios 161-162 del expediente.

*Dado lo anterior, consideró que se deberá reponer el auto que dispuso librar Mandamiento de Pago, en los términos que refiere el artículo 284 C.G.P. Inciso Final que refiere “**LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CONDENAS A PAGAR SUMAS DE DINERO CON REAJUSTE MONETARIO, EN EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y EL DÍA DEL PAGO, SE HARÁ EN EL MOMENTO DE EFECTUARSE ESTE**”.*

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. De la competencia

En primer lugar, es preciso indicar que conforme a lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados en dicha normatividad, se seguirá aplicando el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción; sin embargo, a partir del 1° de enero de 2014, en los eventos de remisión a dicha codificación, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal contenida en el Código General del Proceso³.

Conforme a lo anterior, el tenor literal del artículo 438 del C. G del P., señala que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo, y según las voces del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia, por lo que deben ser desatados en Sala tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 243, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II.2. Problema jurídico

El problema jurídico que ocupa en esta oportunidad la atención de la Sala, consiste en dilucidar si las sumas ordenadas en el mandamiento de pago librado por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué a través de providencia del 31 de julio de 2019, corresponden a aquellas contenidas en el título base de ejecución, o si por el contrario desconocen los términos del mismo.

II.3. Análisis sustancial

En primer lugar, es imperioso mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual, **para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.**

Con miras a decidir lo pertinente, se observa que el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., señala:

³ Sobre el particular, consultar la providencia del 25 de junio de 2014, emitida por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado. Radicado número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ). Interno: 49.299. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁴ Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. (31825) C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible...”
 (Resalto de la Sala).

En este sentido, observa la Sala que el C.P.A.C.A., a diferencia del Decreto número 01 de 1984, enlistó los títulos ejecutivos que para efectos de la nueva regulación procesal en lo contencioso administrativo deben considerarse como tales, sin que fuera necesario efectuar remisiones a la regulación procesal civil, incluyendo en el artículo transcrito, entre otros, a las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas que hayan sido proferidas por esta Jurisdicción y a las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 guardó silencio en lo atinente a las condiciones de forma que deben reunir las obligaciones ejecutables ante esta Jurisdicción; motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 299 *ibídem*, deberá acudirse al precepto contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que tales obligaciones requieren de la demostración documental que permita constatar el cumplimiento de los presupuestos en cita, cuya convergencia permiten predicar la existencia del título ejecutivo.

Según el tenor literal del artículo 422 del C. G. del P., únicamente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen entre otros documentos, de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem*, señala que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, o en la aquél considere legal; por tanto, le corresponde al juzgador determinar que el título ejecutivo por el ejecutante reúne las condiciones formales y sustanciales esenciales, para emitir el respectivo mandamiento de pago.

Prima facie, estima pertinente la Sala aclarar que en tratándose de títulos ejecutivos judiciales, por regla general el título es **complejo**, y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla; y por excepción, el título ejecutivo judicial es simple, y se integra únicamente por la sentencia, cuando, v.gr., la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez⁵.

La exigencia de la aducción con la demanda del título ejecutivo en copia auténtica, con la constancia de ser la primera, así como de su notificación y ejecutoria, hacían parte de las formalidades contempladas en el anterior ordenamiento procesal civil, tal y como se desprende de su tenor literal, así:

⁵ Ver al respecto, la sentencia emitida el 28 de julio de 2014, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación número 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

“ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación. (...) (Resalta la Sala).

Sin embargo, la disposición en cita fue derogada por el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios ejecutivos por expresa remisión de los artículos 299 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. (...) (Resalto de la Sala).

En línea con lo anterior, el inciso 2º del artículo 215 del C.P.A.C.A., prohíbe que se incorporen a los procesos compulsivos títulos ejecutivos en copia simple, así:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>⁶

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Resalto fuera de texto original).

Por lo anterior, es claro que tal y como lo precisa el artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio,

⁶ Preceptuaba el inciso derogado lo siguiente:

“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

para lo cual el Secretario deberá proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 114 del C.G.P.

De la confrontación de las dos (2) normas procesales en cita, se desprende que con el nuevo Código General del Proceso, sólo se requiere que la providencia judicial objeto de ejecución contenga la constancia de su ejecutoria y que se utilizará como título ejecutivo para efectos de hacerla valer como instrumento de recaudo; sin embargo, conforme al numeral 3º del artículo en cita, se observa que las copias que expida **el secretario** se autenticarán cuando lo exija la Ley.

En el caso de autos, encuentra la Sala el extremo ejecutante presentó solicitud de pago a continuación del proceso declarativo, motivo por el cual se encuentra adjunto a las presentes diligencias el expediente de reparación directa No. 73001-33-31-004-2011-00506-01, donde se puede verificar la autenticidad del título ejecutivo presentado y que se condensa en la providencia proferida el 21 de noviembre de 2016 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, con la cual se aprobó la conciliación judicial celebrada entre los demandantes y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Bajo este hilo conductor, la Sala entiende reunidos los requisitos formales del título ejecutivo⁷.

Ahora bien, es del caso verificar si se cumplen los requisitos de fondo para que se libre el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor. Al respecto iniciaremos por decir que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁸ ha indicado que para librar mandamiento de pago el título ejecutivo debe contener una obligación, clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; **la obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; y **la obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, o cuando debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Bajo este hilo conductor, debemos precisar que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué profirió el 30 de junio de 2015 sentencia de primera instancia, dentro del proceso de reparación directa promovido por Gloria Inés Pardo, Rafael Eduardo González, Manuel Darío González, Oscar Adolfo Ciña Pardo y Luz Angelica Tovar Vargas, actuando en nombre propio y en representación de sus menores

⁷ Sobre el particular consultar sentencia de tutela proferida por el Honorable Consejo de Estado el 20 de febrero de 2020, en la amparó los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de la señora Graciela Angulo Angulo, ante la negativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de librar mandamiento ejecutivo pese a contar con el expediente original del proceso declarativo, encontrando la configuración de un exceso ritual manifiesto (**Sección Segunda - Subsección A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04424-01**)

mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales

⁸ Ver, entre otras, la Sentencia del 17 de febrero de 2008. Exp. 25.860. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

María Juliana y Laura Daniela Tovar contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, distinguido con el radicado N°. 73001-33-33-004-2011-00506-00, en cuya parte resolutive resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable por la muerte de señor LUIS ARTURO VIÑA PARDO, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, a las siguientes personas:

NOMBRE	SMLMV
GLORIA INES PARDO DE GONZALEZ (Madre)	100
LUZ ANGELICA TOVAR VARGAS (Cónyuge)	100
MARIA JULIANA VIÑA TOVAR (Hija)	100
LAURA DANIELA VIÑA TOVAR (Hija)	100
MANUEL DARIO GONZALEZ PARDO (Hermano)	50
RAFAEL EDUARDO GONZALEZ PARDO (Hermano)	50
OSCAR ADOLFO VIÑA PARDO (Hermano)	50

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a la señora LUZ ANGELICA TOVAR VARGAS, la suma de \$239.281.181.04, a la menor MARÍA JULIANA VIÑA TOVAR la suma de \$53.816.516.67; y a la menor LAURA DANIELA VIÑA TOVAR, la suma de \$63.074.454.12 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia, se ordena la CONSULTA de la misma, por cuanto la cuantía de la condena excede el valor descrito en el artículo 184 del C.C.A.

QUINTO: CONDENAR al cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., con base a lo determinado en la parte motiva de esta Sentencia.”

Ahora bien, la parte demandada, en el marco de la audiencia de conciliación surtida el 21 de noviembre de 2016 según los postulados del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, decidió proponer fórmula de arreglo frente a las condenas impartidas en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos⁹:

“CONCILIAR, en forma integral hasta el 80%, respecto al reconocimiento de los perjuicios reconocidos en parte resolutive.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros

⁹ Ver certificado del Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional archivo 01 expediente digital Juzgado, página 101.

documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago.”

La propuesta fue aceptada por los demandantes, y el acuerdo aprobado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el **21 de noviembre de 2016** en el curso de la audiencia de conciliación, bajo los siguientes términos:

*“**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** celebrada entre los demandantes, OSCAR ADOLFO VIÑA PARDO, RAFAEL EDUARDO Y MANUEL DARÍO GONZÁLEZ PARDO en calidad de hermanos del Sr. LUIS ARTURO VIÑA PARDO (Q.E.P.D.) y sucesores procesales de la demandante GLORIA INÉS PARDO DE GONZÁLEZ (q.e.p.d.), así mismo, LUZ ANGELICA TOVAR VARGAS en calidad de cónyuge y en representación de las menores hijas MARÍA JULIANA y LAURA DANIELA VIÑA TOVAR, estas dos últimas también como sucesoras procesales de la señora GLORIA INÉS PARDO DE GONZALES (q.e.p.d.) y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en los términos propuestos por las partes en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 27 de octubre de la presente anualidad.*

Es decir, que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, pagará a los demandantes el 80% de los perjuicios reconocidos en la sentencia del 30 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto y la presentación de la copia autenticada de la sentencia y del presente auto sin reconocimiento de intereses dentro de este término. Una vez vencido este plazo, se reconocerán intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago.” (Subraya la Sala)

Contra la decisión no se promovió ningún recurso, por lo que quedó ejecutoriada en la misma fecha¹⁰.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio presentado por la entidad pública demandada fue aceptado íntegramente por el extremo demandante, considera la Sala que se configuró el fenómeno jurídico de la novación, en virtud del cual este convenio sustituyó la obligación contenida en la sentencia declarativa y por ende la extinguió. El artículo 1687 del Código Civil define la novación en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 1687. <DEFINICIÓN DE NOVACIÓN>**. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”*

¹⁰ Ver expediente digital Juzgado– archivo 01, páginas 41-52.

Así las cosas, el título ejecutivo en el *sub lite* tal y como se precisó en líneas anteriores, está constituido por la providencia proferida el 21 de noviembre de 2016 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, con la cual se aprobó la conciliación judicial celebrada entre los demandantes y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de manera que serán los términos contenidos allí los que delimiten el mandamiento de pago, esto es, el reconocimiento y pago del 80% del valor de los perjuicios morales y materiales reconocidos en la sentencia proferida el **30 de junio de 2015**, sin reconocimiento de intereses dentro de un término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acuerdo, luego de los cuales correría interés del DTF hasta un día antes del pago efectivo.

Revisada la liquidación adelantada por el fallador de primera instancia resulta diáfano para la Sala que la misma se adelantó con apego al título ejecutivo, ya que tuvo en cuenta el porcentaje acordado (80%), y en lo relativo a los perjuicios morales los liquidó con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se profirió la sentencia, pues así lo dispusieron las partes en el acuerdo, liquidando además el interés del DTF después de corrido el 6º mes desde la ejecutoria de la providencia que lo aprobó hasta la fecha en que se libró el respectivo mandamiento.

En este sentido, el reparo elevado por el apoderado judicial del extremo ejecutante en la alzada, relacionado con que los salarios mínimos legales mensuales deben ser liquidados con el valor que se encuentre vigente a la fecha en que se haga el pago no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el título ejecutivo fue claro en aceptar los términos en que se liquidaría el salario mínimo que no era otro que el vigente al momento en que se profirió la sentencia, esto es, 30 de junio de 2015, sin que sea viable tomar otro año de referencia, pues constituiría una modificación al título; más aún cuando tales sumas de dinero, por virtud del acuerdo conciliatorio, devengan intereses al DTF hasta el momento en que se haga el pago, siendo ésta la manera en que se sanciona a la entidad por la cancelación tardía de la obligación.

Adicionalmente se advierte que los valores reconocidos por concepto de perjuicios materiales e intereses al DTF sobre tales sumas, también fueron considerados e incluidos en la liquidación que surtió el *a quo*, recogiendo la providencia que libró el mandamiento de pago, todos los factores pactados por las partes, de manera que los reparos elevados no tienen vocación de prosperidad.

Bajo este hilo conductor, no queda alternativa diferente para la Sala que confirmar en su integridad la providencia dictada el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, con la que se libró mandamiento de pago en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

II.4. Condena en costas

En el presente asunto, la Sala se abstendrá de emitir condena en costas, en razón a que la relación jurídico – procesal aún no se ha trabado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el proveído calendado del 31 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme las razones expuestas en parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **ABSTENERSE** de imponer condena en costas, de conformidad con las razones expuestas en parte motiva de este auto.

Tercero: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones de rigor.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la fecha, a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado